



SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-02/2019

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veinte de mayo del año dos mil veintiuno.

El presente procedimiento administrativo sancionador, inició de manera oficiosa mediante auto dictado a las quince horas con treinta y cinco minutos del día tres de enero del año dos mil diecinueve, en contra de la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante también referida como **SAC CONSTELACIÓN, S.A.**, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad administrativa respecto a las supuestas infracciones relacionadas en el Informe rendido mediante Memorándum No. BCS-014/2018 y sus respectivos anexos, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, remitidos por la Intendencia de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito de esta Superintendencia, el cual detalla lo siguiente:

I. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS.

1. Presunto incumplimiento al artículo 9 con relación al 18 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022).

El presente caso, se determinó por medio de visita -in situ- realizada a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho, en la que se realizó inspección sobre los créditos de reestructuraciones y refinanciados, de la cual se efectuó evaluación crediticia de deudores, evidenciando en sus respectivos expedientes, las clasificaciones inadecuadas en la categoría de riesgo y constitución de las reservas de saneamiento; de lo cual, se determinó que la supervisada no realizó adecuadamente la clasificación conforme al riesgo de sus deudores, omitiendo aplicar la sintomatología que presentaban conforme a criterios normativos ya definidos, respecto a las pérdidas esperadas de los activos, en el caso que a continuación se detalla:

1.1. CLIENTE: [Redacted], Ref. Crédito: [Redacted]

De acuerdo con la documentación del expediente, se le otorgó un crédito con garantía hipotecaria y fiduciaria por un monto de [Redacted] DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ [Redacted]), determinándose que la deudora se encontraba en mora de capital por un período de 216 días, lo anterior con referencia al treinta y uno de enero del dos mil dieciocho.

La SAC, le asignó categoría "C2", por lo que no clasificó adecuadamente a la deudora según lo establecido en el artículo 9 de las NCB-022, de conformidad a su nivel de riesgo y





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

sintomatología; cuando lo correcto hubiese sido clasificarlo como irrecuperable, es decir, categoría "E" como lo establece el anexo No. 3 "Criterios para la evaluación y clasificación de Deudores de Créditos para Empresa" de las Normas en referencia; dicha situación, consecuentemente, se tradujo en tener una deficiencia en las reservas de saneamiento, las cuales debían de ser del 100%, conforme al artículo 18 de las normas en comento.

2. Presunto incumplimiento al artículo 9 con relación al 18 y 21 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022).

2.1. CLIENTE: [Redacted] Ref. Crédito: [Redacted]

Según la documentación del expediente, el referido cliente es una empresa dedicada a la [Redacted], a la cual la SAC, le otorgó tres créditos con garantía fiduciaria, dos de ellos cancelados a la fecha del informe, sin embargo, respecto del crédito con referencia [Redacted], otorgado por un monto de [Redacted], se determinó que según el comportamiento de pago de los créditos, registraba mora y estado de vencido al momento de cancelarlos, adicionalmente se cancelaban, con un nuevo crédito que incluía capital e intereses.

En el crédito con referencia [Redacted], se evidenció que en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, se otorgó al cliente una reestructuración para trasladar los intereses al vencimiento del plazo al igual que el capital, sin embargo, a la fecha de corte se encontraba en mora de capital e intereses por 36 días y con estado de vencido. La clasificación de riesgo del deudor asignada por la SAC no obedece a lo establecido en el artículo 9 de las NCB-022, asignándole indebidamente categoría "B" a enero de dos mil dieciocho; conforme al análisis realizado en el histórico del último crédito, el deudor no canceló los intereses mensuales y presentaba mora de intereses hasta el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, de 90 días.

La clasificación que correspondía asignar al deudor era de difícil recuperación, categoría de riesgo "D1" según lo establecido en los artículos 18 y 21 de las NCB-022, por lo cual debió reservarse el 50%.

2.2. CLIENTE: [Redacted] Crédito: [Redacted]





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Según la documentación del expediente, el deudor es una empresa dedicada a la [redacted] a quien la SAC, le otorgó 26 créditos con garantía fiduciaria de los cuales 25 presentaban estado de cancelados a la fecha del informe y se verificó al momento de la inspección que posee un crédito vigente por un monto de [redacted] sin embargo, al evaluar el comportamiento de pago del crédito se determinó que las referencias anteriores fueron canceladas con refinanciamientos que presentaron irregularidades en su comportamiento de pago.

En suma, de lo anterior, el crédito con referencia [redacted] presentó a la fecha de la evaluación mora de capital e intereses de 73 días y estado de vencido, ya que el plazo finalizó el veinte de noviembre de dos mil diecisiete. La clasificación de riesgo del deudor asignada indebidamente por la supervisada era de categoría "C1" a enero de dos mil dieciocho; pero, de conformidad al análisis y al comportamiento de pago, el cual fue evidenciado con base en el estado de cuenta proporcionado por la SAC, a la fecha de evaluación, le correspondía categoría "D1" según lo establecido en los artículos 18 y 21 de las NCB-022, por lo cual debió reservarse el 50%.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el informe contenido en el Memorándum No. BCS-014/2018, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho y sus anexos, emitido por la Intendencia de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, esta Superintendencia dictó resolución de las quince horas con treinta y cinco minutos del día tres de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, asimismo, se ordenó emplazar a la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, con el propósito de que ejerciera sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y contradicción, en consecuencia, se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen. Resolución que fue notificada mediante acta de las catorce horas con cinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, entregándosele copia de los documentos que sirvieron de base para su emisión. Folios 1-38.

2. Por medio de escrito de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, el abogado Javier Antonio Landaverde Novoa, en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, planteó sus argumentos de descargo y contestó en sentido negativo los presuntos incumplimientos atribuidas a su representada, solicitando que en resolución definitiva se absuelva a su representada. Folios 39- 47.





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

3. Por resolución de las quince horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se resolvió agregar el escrito antes mencionado, tener por parte en el presente procedimiento administrativo sancionatorio al abogado Javier Antonio Landaverde Novoa, en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, tener por contestado el emplazamiento en sentido negativo, abrir a pruebas el presente procedimiento por el término legal 10 días hábiles y requerir a la Dirección de Análisis de Entidades de la Superintendencia del Sistema Financiero, determinar la capacidad económica de la SAC, con base en los últimos estados financieros auditados de la referida sociedad. Dicha resolución fue notificada en fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, según consta en el acta respectiva. Folios 48- 51.

4. Por medio de escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el representante de la SAC, ofreció elementos probatorios, consistente en prueba documental; asimismo, solicitó a esta Superintendencia se efectuara compulsas, para lo cual requirió se girara oficio a la Dirección Central de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero, con la finalidad de probar con los reportes realizados por su representada, en el módulo central de riesgos a través del sitio web denominado VARE, de los clientes y fechas que se encuentran siendo objeto de observación en el presente procedimiento administrativo sancionatorio. Folios 52- 68.

5. Por medio de resolución de las quince horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de abril de dos mil diecinueve, esta Superintendencia resolvió agregar el escrito mencionado en el número anterior, junto con los documentos probatorios anexos; asimismo, se requirió a la Dirección Central de Información de esta Superintendencia, para que un plazo de cinco días informara sobre la categoría de riesgo de los clientes que fueron reportados por la SAC, en las fechas y referencias indicadas en el escrito mencionado en el número anterior y se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades de la Superintendencia del Sistema Financiero, determinará la capacidad económica de la SAC, con base en los estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho de la referida sociedad. Dicha resolución fue notificada en fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, según consta en el acta respectiva. Folios 69-74.

6. Mediante informe contenido en Memorándum No. DAE-126/2019, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, recibido en fecha treinta del mismo mes y año, la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, remitió el análisis de capacidad económica de la SAC, con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Folios 75-79.

7. Mediante informe contenido en Memorándum No. DCI-027/2019, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección Central de Información de esta Superintendencia, remitió





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

el informe sobre la categoría de riesgo de los clientes que fueron reportados por la SAC, Folios 80-84.

8. Por medio de resolución de las quince horas con treinta y cinco minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve, se agregaron los informes remitidos por la Dirección de Análisis de Entidades y por la Dirección Central de Información, ambas de esta Superintendencia. Resolución que fue notificada en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve según consta en el acta correspondiente. Folios 85-87.

9. Por medio de resolución de las quince horas con cuarenta minutos del día nueve de julio de dos mil diecinueve, se le otorgó un plazo de 10 días hábiles a la SAC, para que realizara las alegaciones que considerara necesarias respecto del informe remitido por la Dirección Central de Información de esta Superintendencia. Dicha resolución fue notificada en fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, según consta en el acta correspondiente. Folios 88-89.

10. Por medio de resolución de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se resolvió que, habiendo transcurrido el plazo otorgado a la SAC, para que realizara alegaciones correspondientes, sin que ejerciera su derecho, se procediera a emitir la resolución final correspondiente. Resolución que fue notificada en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve. Folios 90-91.

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

a) Memorándum No. BCS-014/2018, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Intendencia de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, mediante el cual informa sobre presuntos incumplimientos de SAC CONSTELACIÓN, S.A., a las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022). Folios 1-5.

b) Memorándum No. SAC-080/2018, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Auditora del Departamento de Supervisión de Sociedades de Ahorro y Crédito, mediante el cual informa sobre presuntos incumplimientos de SAC CONSTELACIÓN, S.A., a las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022). Folios 6-10.

c) Copia de carta No. BCS-SAC-1642, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Intendente de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, mediante la cual





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

se informó del inicio de visita de inspección focalizada de Créditos Reestructurados y Refinanciados. Folio 12.

d) Copia de ficha de evaluación de deudores de préstamos con fecha de referencia al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y solicitud de crédito de persona natural, ambos de la señora [REDACTED], mediante la cual se evidencia la calificación de riesgo que la SAC, otorgó a la deudora en comento. Folios 13-14.

e) Copia de informe Ejecutivo Empresarial de [REDACTED], con fecha de referencia nueve de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual se verifica los créditos y la participación accionaria de la citada sociedad. Folio 15.

f) Estado de Cuenta de crédito con referencia [REDACTED] de la señora [REDACTED] de Figueroa. Folios 16-17.

g) Copia de correo electrónico donde la SAC, expone que no posee descargos a observaciones comunicadas en reunión del tres de abril de dos mil dieciocho.

h) Copia de carta No. SAIEF-BCS-SAC-009632, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual la Superintendencia Adjunta de Instituciones Estatales de Carácter Financiero, comunicó el informe definitivo con resultados de la visita de inspección a la entidad; y carta del tres de mayo de dos mil dieciocho, remitida por la SAC, en la que mencionan que harán del conocimiento de la Junta Directiva, respecto a la constitución de reservas. Folios 18-22.

i) Copia de ficha de evaluación de deudores de préstamos de [REDACTED], con fecha de referencia al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Folio 23.

j) Copia de Resolución del crédito de la empresa [REDACTED], con fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete. Folio 24.

k) Estados de Cuentas de los créditos con referencias [REDACTED] de la empresa [REDACTED]. Folios 25-28.

l) Copia de ficha de evaluación de deudores de préstamos a nombre de [REDACTED], con fecha de referencia al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Folio 29.

m) Copia de resolución del crédito de la empresa [REDACTED], con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. Folio 30.

n) Estado de Cuenta de crédito con referencia [REDACTED] de la empresa [REDACTED]. Folios 31-32.





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

- ñ) Detalle de características del refinanciamiento otorgado a la señora [REDACTED] de [REDACTED], con fecha de escrituración veintiocho de abril de dos mil diecisiete. Folio 33
- o) Hoja de liquidación del desembolso del crédito con referencia [REDACTED] otorgado a la señora [REDACTED]. Folio 34.
- p) Copia de Balance General al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y dos mil dieciséis auditado de SAC, S.A. Folio 35.
- q) Memorándum No. DCI-027/2019, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, mediante al cual se remite informe sobre categoría de riesgo de los clientes que fueron reportados por la SAC, Folios 80-84.
- ### 2. PRUEBA DE DESCARGO.
- a) Captura de pantalla del Core Bancario BANKWORKS, que muestra la categoría de Riesgo del crédito con referencia [REDACTED], con referencia al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. Folio 56.
- b) Consulta externa de deudores bancarios de la Superintendencia del Sistema Financiero, realizada al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, donde consta la clasificación del crédito con referencia [REDACTED]. Folios 57-58.
- c) Captura de pantalla del Core Bancario BANKWORKS, que muestra la categoría de Riesgo del crédito con referencia [REDACTED] de [REDACTED], con referencia al treinta de abril de dos mil dieciocho. Folio 60.
- d) Consulta externa de deudores bancarios de la Superintendencia del Sistema Financiero, realizada al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, donde consta la clasificación del crédito con ref. [REDACTED]. Folio 61.
- e) Estado de Cuenta del crédito del cliente [REDACTED], con referencia [REDACTED] con saldo al veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en donde consta que se refinanció el crédito con ref. [REDACTED]. Folio 63.
- f) Estado de Cuenta del crédito del cliente [REDACTED], con referencia [REDACTED] con saldo al veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en donde consta que se refinanció el crédito con referencia [REDACTED]. Folio 64.
- g) Captura de pantalla del Core Bancario BANKWORKS, que muestra la categoría de riesgo del crédito con referencia [REDACTED] de [REDACTED], al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. Folio 65.





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

h) Consulta externa de deudores bancarios de la Superintendencia del Sistema Financiero, realizada al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, donde consta la clasificación del crédito con referencia a la Ley N. 1175, de 1994. Folios 66-68.

i) Memorándum No. DCI- 027/2019, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, de la Dirección Central de Información de esta Superintendencia, conteniendo información relacionada a los créditos emitidos por la supervisada.

IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS, VALORACIÓN DE PRUEBA.

1. ARGUMENTOS DE DESCARGO.

La SAC Constelación, S.A., por medio de su Apoderado manifestó en su escrito de contestación del emplazamiento y en el de incorporación de pruebas que, sobre los presuntos incumplimientos advierte la ausencia de dolo o culpa y de tipicidad en las conductas que le son atribuidas. Los cuales argumenta de la siguiente manera:

a) Sobre el caso del crédito con referencia

a.1 Respecto de la supuesta ausencia de dolo o culpa:

Afirma la SAC, que, la Superintendencia realizó visita de inspección en su representada en fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, lo cual finalizó en un informe definitivo de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, en el que se indicó a su representada que al crédito en mención le correspondía una categoría "E" en lugar de la categoría "C2" que fue inicialmente reportada por la entidad, argumentando que fue hasta esa misma fecha que la Superintendencia indicó la clasificación que estimaba adecuada. Sostiene el Apoderado, en el contexto de dicho caso, que la SAC, reportó este crédito a través de la Central de Información de la Superintendencia, con categoría de riesgo "E", en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (fs. 56 al 58), de manera que su representada cumplió con lo requerido por la Superintendencia, señalando que por tanto, no puede considerarse que existe dolo o culpa de incumplir alguna norma, puesto que siguió las instrucciones de la Superintendencia, actuando dentro del marco de la Ley al ejecutar de manera inmediata las acciones encomendadas.

a.2. Respecto de la supuesta atipicidad de la infracción:

Expresa la SAC, que la norma que se pretende aplicar para la imputación, es decir, el artículo 9 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022, en su inciso tercero establece una potestad discrecional para la





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Superintendencia en el sentido que le permite requerir al administrado se le aplique una categoría de riesgo correspondiente a una persona o entidad relacionada con aquella. Continúa agregando, que la Superintendencia estimó que el riesgo del crédito con referencia 140001, debía ser calificado como categoría "E" en virtud que, una persona relacionada a la señora [redacted] es decir, [redacted], presentó mora de 216 días, alegando el Apoderado que no existe normativa que obligue a su representada a aplicar la categoría de riesgo de la sociedad [redacted], al crédito correspondiente de la señora [redacted] deduciendo con ello, que solamente existe una norma que habilita a la Superintendencia a requerir algo de un administrado, lo cual fue ya fue cumplido por la SAC Constelación, S.A., en la forma descrita en el párrafo anterior. Concluye el apoderado que existe una atipicidad de los hechos imputados.

b) Sobre el caso del crédito con referencia [redacted]

b.1 Respecto de la supuesta ausencia de dolo o culpa:

Afirma la SAC, que, la Superintendencia realizó visita de inspección en su representada en fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, finalizando en un informe definitivo de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, en el que se indicó a su representada que, al crédito en mención le correspondía una categoría "D1" en lugar de la categoría "B" que fue inicialmente reportada por la entidad, argumentando que fue hasta esa misma fecha que la Superintendencia indicó la clasificación que estimaba adecuada. Sostiene que la SAC, reportó dicho dicho crédito a través de la Central de Información de la Superintendencia, con categoría de riesgo "D1", en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho (fs. 60), de manera que su representada cumplió con lo requerido por la Superintendencia; por tanto, no puede considerarse que existe dolo o culpa de incumplir alguna norma, debido a que siguió las instrucciones de la Superintendencia, actuando dentro del marco de la Ley al ejecutar de manera inmediata las acciones encomendadas; expresando además, que no tiene sentido incoar un procedimiento administrativo en contra de un administrado que ha actuado dentro del marco de lo indicado por la Superintendencia.

c) Sobre el caso del crédito con referencia [redacted]

c.1 Respecto de la supuesta ausencia de dolo o culpa:

Afirma la SAC, que, la Superintendencia realizó visita de inspección en su representada en fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, lo cual finalizó en un informe definitivo de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, en el que se indicó a su representada que, al crédito en mención le correspondía una categoría "D1" en lugar de la categoría "C1" que fue inicialmente





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

reportada por la entidad, argumentando que fue hasta esa misma fecha que la Superintendencia indicó la clasificación que estimaba adecuada. Sostiene que la SAC., reportó el crédito con referencia [redacted] a través de la Central de Información de la Superintendencia, con categoría de riesgo "D1", en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (fs. 65 al 68), el cual sirvió de refinanciamiento para el pago del crédito referencia [redacted] (fs. 63 y 64), de manera que su representada cumplió con lo requerido por la Superintendencia, señalando que por tanto, no puede considerarse que existe dolo o culpa de incumplir alguna norma, puesto que siguió las instrucciones de la Superintendencia, actuando dentro del marco de la Ley al ejecutar de manera inmediata las acciones encomendadas.

2. DECISIÓN DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, es responsable o no de los presuntos incumplimientos que le son atribuidos. Dichas valoraciones serán realizadas de conformidad con el marco legal aplicable a la infracción objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios de cargo y de descargo incorporados por la presunta infractora, así como en la demás documentación a la que previamente hemos hecho referencia, todo lo cual constan en el expediente del presente procedimiento administrativo.

Los presuntos incumplimientos fueron evidenciados en el ejercicio propio de las facultades y atribuciones legales de la Superintendencia, contenidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, específicamente como resultado de la visita de inspección a la SAC, en la que se realizó la revisión de Créditos reestructurados y refinanciados, contenidos en el Memorándum No. SAC-080/2018, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Departamento de Supervisión de Sociedades de Ahorro y Crédito de la Superintendencia del Sistema Financiero, en el cual se advirtieron presuntos incumplimientos a las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022).

En la referida visita de inspección *in situ*, se realizó evaluación a los deudores [redacted] y habiéndose determinado, de acuerdo a la documentación contenida en cada uno de los expedientes, lo siguiente:

- a) Sobre el crédito referencia [redacted] por un monto de [redacted] DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ [redacted]).





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

La SAC Constelación, S.A., asignó clasificación de riesgo a la deudora en categoría "C2", con fecha de referencia a enero de dos mil dieciocho, lo cual consta a fs. 13; sin embargo, de conformidad con el análisis efectuado por la auditora de esta Superintendencia, el comportamiento de pago reflejado en el estado de cuenta de dicha cliente, proporcionado por la supervisada, que consta a fs. 16, y a la ficha de evaluación correspondiente fs. 17, le correspondía una categoría de riesgo "E", debido a que poseía una mora de capital de 216 días, ya que la deudora cancelaba un monto menor a la cuota establecida; reflejándose que desde el día treinta de junio de dos mil diecisiete no aportó a capital, generando desde aquel momento la mora; quedando desvirtuado lo manifestado por la SAC, respecto a que la mora de los 216 correspondía a la sociedad [redacted] y no de la señora [redacted] de [redacted]. Cabe mencionar que, el crédito en comento sirvió para cancelar la deuda de la sociedad [redacted], de quien la deudora [redacted].

Consta además en el expediente, que los hallazgos que constituyen el presunto incumplimiento fueron puestos en conocimiento de la SAC, por medio de correo electrónico de fecha seis de abril de dos mil dieciocho; en respuesta, la entidad supervisada contestó en la misma fecha, que no poseía ningún descargo a dicha observación, agregado de fs. 18 al 22.

Aclara el suscrito, que tal como consta en la resolución de inicio de las presentes diligencias el reproche efectuado a la SAC, corresponde al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, tiempo en el cual la presunta infractora debió tener debidamente clasificado el activo de riesgo crediticio, conforme a su comportamiento, lo cual no fue realizado, mostrando así, una debilidad en los procesos de evaluación y clasificación de los deudores; para el presente caso, es el artículo 9 inc. 1º de las NCB-022, el que constituye el reproche administrativo, -principio de tipicidad- el que describe la conducta que debe verificar los supervisados, ya que la misma ha impuesto una obligación estableciendo que -deberán tener debidamente clasificado, en todo momento, el 100% de los activos de riesgo crediticios- desprendiéndose como verbo rector **DEBERÁN**, lo que se califica como una norma imperativa y no facultativa, es por ello, que la SAC, no puede desmarcarse de las obligaciones que la Normativa en comento le ha establecido de manera expresa y clara. El reproche no recae precisamente, sobre la instrucción de reclasificación que la Superintendencia efectuara mediante carta SAIEF-BCS-SAC-9632 (fs. 19-21), de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, como se ha defendido la supervisada por medio de su apoderado.

Finalmente, la inadecuada clasificación de riesgo efectuada por la SAC, a la deudora [redacted], generó que la supervisada constituyera su reserva de saneamiento conforme a la categoría de riesgo "C2", aún y cuando dicho crédito se encontraba en mora de capital de 216 días a la fecha de la evaluación, la mayor de ellas, sintomatología que correspondía a la





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado de forma dolosa o cuando menos culposa, en otras palabras, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a la imprudencia o negligencia del sujeto, estableciéndose el elemento subjetivo de la conducta del administrado. En aplicación del supuesto al presente caso, debe valorarse que la conducta de la SAC, pudo proceder de manera distinta a la que lo hizo y es que la entidad conocía de la obligación emanada de los artículos 9 con relación al 18 y 21 de las NCB-022, a mantener en todo momento clasificado el 100% de los activos de riesgo crediticios y a la constitución de las reservas de saneamiento conforme a los parámetros establecidos en la citada norma, lo cual no fue realizado por falta negligencia en los procesos de evaluación y clasificación de los deudores, mostrando con ello, una debilidad en el mismo; por tanto, se determina la culpabilidad de la entidad en el cometimiento de la infracción atribuida.

Consecuentemente, la inadecuada clasificación de riesgo efectuada por la SAC, a la deudora sociedad *ALIANZA FINANCIERA DE EL SALVADOR, S.A.*, generó que la supervisada constituyera su reserva de saneamiento conforme a la categoría de riesgo "B", aún y cuando dicho crédito se encontraba vencido desde el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete y además en mora de capital de 36 días a la fecha de la evaluación, sintomatología que correspondía a la categoría de riesgo "D1", por haber sido una operación de crédito refinanciada, continuando con el atraso en el pago de las cuotas establecidas. Razón por la cual, se verifica el incumplimiento de lo establecido en los artículos 9, 18 y 21 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir Reservas de Saneamiento(NCB-022).

c) Sobre el crédito con referencia *ALIANZA FINANCIERA DE EL SALVADOR, S.A.*, por un monto de *US\$ 100.000.000,00* DÓLARES CON *00* CENTAVOS DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ *100.000.000,00*).

La SAC, asignó clasificación de riesgo a la deudora en categoría "C1", con fecha de referencia a enero de dos mil dieciocho, lo cual consta en la ficha de evaluación a fs. 29; sin embargo, de conformidad con el análisis efectuado por la auditora de esta Superintendencia, el comportamiento de pago reflejado en el estado de cuenta de la cliente, proporcionado por la supervisada, que consta a fs. 31 y 32, le correspondía la categoría de riesgo "D1", debido a que, según lo establecido en el artículo 21 de las NCB-022, los créditos refinanciados/reestructurados que no cumplan con el pago de la totalidad de los intereses adeudados, continuaren con atrasos en el pago de las cuotas establecidas, será clasificado como D1 o categoría de mayor riesgo.

Lo anterior, se adecúa al presente caso ya que, desde el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete el crédito en referencia se encontraba vencido y con 73 días de mora de capital e





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

intereses; además, es de tener en cuenta que, al evaluar el comportamiento de pago del crédito, se determinó que las referencias de otros créditos anteriores, de la cliente, fueron cancelados con refinanciamientos que presentaron irregularidades y deficiencias en su comportamiento de pago.

Dicha situación, fue informada a la SAC, por medio de carta No. SAIEF-BCS-SAC-9632, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho (fs.19-21), instruyéndosele a la supervisada la reclasificación del deudor a categoría "D1" y se ajustara la reserva de saneamiento.

Al respecto de la ausencia de dolo o culpa alegada, como previamente ya se ha relacionado en el incumplimiento anterior, debe el suscrito manifestar que, de conformidad a la jurisprudencia nacional, para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado de forma dolosa o cuando menos culposa, en otras palabras, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a la imprudencia o negligencia del sujeto, estableciéndose el elemento subjetivo de la conducta del administrado. En aplicación del supuesto al presente caso, debe valorarse que la conducta de la SAC, pudo proceder de manera distinta a la que lo hizo, y es que la entidad conocía de la obligación emanada de los artículos 9 con relación al 18 y 21 de las NCB-022, a mantener en todo momento clasificado el 100% de los activos de riesgo crediticios y a la constitución de las reservas de saneamiento conforme a los parámetros establecidos en la citada norma, lo cual no fue realizado por falta negligencia en los procesos de evaluación y clasificación de los deudores, mostrando con ello, una debilidad en el mismo; por tanto, se determina la culpabilidad de la entidad en el cometimiento de la infracción atribuida.

Consecuentemente, la inadecuada clasificación de riesgo efectuada por la SAC Constelación, S.A., a la deudora sociedad [redacted], generó que la supervisada constituyera su reserva de saneamiento conforme a la categoría de riesgo "C1", aún y cuando dicho crédito se encontraba vencido desde el veinte de noviembre de dos mil diecisiete y en mora de capital e intereses de 73 días a la fecha de la evaluación, sintomatología que correspondía a la categoría de riesgo "D1", por haber mostrado un comportamiento de pago irregular posterior a los refinanciamientos. Razón por la cual, se verifica el incumplimiento de lo establecido en los artículos 9, 18 y 21 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir Reservas de Saneamiento (NCB-022).

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, a la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que, al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto se considera que las infracciones cometidas por la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, conlleva una considerable connotación jurídica, ya que se pone en peligro el bien jurídico patrimonio de quienes podrían resultar gravemente afectados, es decir, el público en general, por lo que, el mismo posee un interés especial, ya que las infracciones cometidas ponen en riesgo el correcto saneamiento de acuerdo a las pérdidas esperadas por los activos de riesgo crediticio, mediante la constitución de reservas mínimas según la calidad de los deudores, pudiéndose afectar la estabilidad y seguridad de la entidad en el sistema financiero, en caso que los incumplimientos de las acciones cometidas sean en gran proporción.

Además, en este apartado resulta necesario mencionar que durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, existe prueba que la entidad corrigió rápidamente las conductas que le han sido reprochadas, ya que con fechas treinta de abril y treinta y uno de mayo, ambos del año dos mil dieciocho se corrigieron los incumplimientos, consta a fs. 82 al 84, lo que deberá valorarse como atenuante de la responsabilidad administrativa. Debío





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

mencionarse también que se ha determinado que las infracciones fueron cometidas por negligencia en los controles de la SAC.

Con respecto a la duración de la conducta infractora, se advierte tal como se mencionó anteriormente, que los incumplimientos fueron realizados durante el transcurso del año dos mil dieciocho, específicamente de enero a mayo del mismo año. En cuanto a la reincidencia se ha verificado que por infracción a lo dispuesto en los artículos 9, 18 y 21 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgos Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento, a la fecha no existe sentencia firme en la que se haya sancionado a la misma por infracción similar.

Así también, con relación a la capacidad económica de la SAC, se ha informado que el patrimonio con base en los estados financieros auditados de la misma, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, era de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$5,881,200.00), lo cual, consta en el Informe No. DAE-126/2019, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, fs. 75 al 79, realizado sobre la base del Balance General y Estado de Resultados de la entidad, ambos con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es procedente que esta Superintendencia imponga la sanción dispuesta en la misma, por el cometimiento de las infracciones a las Normas para Clasificar los Activos de Riesgos Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento NCB-022, por haberse comprobado certeramente la existencia de la responsabilidad administrativa en las inobservancias conocidas en el presente procedimiento, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la infractora.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 inc. 1º literal b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito RESUELVE:

1. **DETERMINAR** la responsabilidad administrativa de la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por la infracción a lo dispuesto en los artículos 9 con relación al 18 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022), en el caso de la señora [REDACTED] crédito con referencia [REDACTED] y, consecuentemente **SANCIONARLA** con multa por la cantidad de **UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON**





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,176.24), equivalente al 0.02% del patrimonio de la supervisada por el cometimiento de la infracción.

2. DETERMINAR la responsabilidad administrativa de la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por la infracción a lo dispuesto en los artículos 9 con relación al 18 y 21 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022), en el caso de las sociedades **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, crédito con referencia **1100001881** y **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, crédito con referencia **1100001881** y, consecuentemente **SANCIONARLA** con multa por la cantidad de **UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,176.24)**, equivalente al 0.02% del patrimonio de la supervisada por el cometimiento de la infracción.
3. Hágase del conocimiento de la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que la presente resolución es objeto de los Recursos de Rectificación y de Apelación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero ante el Superintendente, en el plazo de diez hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE.


Rolando Roberto Brizuela Ramos.
Superintendente del Sistema Financiero



AJ01

